

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: No: 08001-31-03-003-2008-00046-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARCADIA S.A EN LIQUIDACIÓN.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AUTO DEL  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**MARIA CAROLINA VELEZ GRACIA**, mayor de edad identificada con C.C No 32.685.650 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con TP-77727-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA ARCADIA S.A EN LIQUIDACIÓN**, parte demandada en el proceso referido, respetuosamente me permito solicitar a su despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación del auto del 25 de septiembre de 2020 que deniega la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso en referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 14 de febrero de 2020, el liquidador principal de la sociedad **CONSTRUCTORA ARCADIA EN LIQUIDACIÓN** ejerciendo sus labores como liquidador se acercó a la secretaría del Juzgado 3ro Civil del Circuito, solicitando el expediente del proceso 0046 de 2008 que según el reporte del proceso en la página de Rama Judicial su última actuación posterior al proceso de remate fue el 08 de mayo de 2012 y la ubicación del expediente en secretaría.

2. La Secretaria del Juzgado le informó después de consultar con el sistema informático, que el proceso se encontraba archivado desde el año 2014, y para poder obtener los oficios de desembargo, debía solicitar el desarchivo del expediente y anexar el arancel judicial.
3. El 17 de febrero de 2020 se radicó solicitud de desarchivo y original del arancel judicial exigida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla para poder acceder al expediente del proceso 0046 de 2008.
4. Con fecha 11 de marzo de 2020 el secretario Jair Vargas personalmente se dirigió al edificio del centro cívico a retirar el expediente del archivo y le informó al liquidador de la parte demandada que pasara la siguiente semana por los oficios de desembargo.
5. Debido a la pandemia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla acogió a la suspensión de términos y suspensión de atención presencial a partir del lunes 16 de marzo de 2020, y una vez levantada la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020, al no obtener respuesta sobre la solicitud de desarchivo radicada el 17 de febrero de 2020 y envío de los oficios de desembargo para continuar con el proceso liquidatorio, soportado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 Uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para los asuntos en curso, se procedió a recordar la respuesta pendiente por correo electrónico, que al no recibir acuso de recibo por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, se replicó varias veces hasta que se presentó el derecho de petición con el objetivo que el juzgado se pronunciara sobre la solicitud, dado que ya habían pasado seis (6) meses.
6. El derecho de petición interpuesto tenía como objeto que el Juzgado Tercero respondiera sobre la solicitud de desarchivo y entrega del oficio de desembargo de un proceso archivado, esa era la información recibida desde la secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla al liquidador de la sociedad demandada, por lo tanto se considera que aplica por ser un asunto

administrativo, no buscaba alguna incidencia sobre la función judicial de hacer o dejar de hacer de la señora Jueza, basados en la información que se tenía por parte del juzgado, el proceso se encontraba archivado desde el año 2014.

7. En respuesta al derecho de petición radicado el 19 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla informa que el proceso cuya última actuación fue el 08 de mayo del 2012, archivado desde el año 2014, y desarchivado por solicitud escrita anexando copia de arancel, como condición del juzgado Tercero para que la parte demandada tuviera acceso al expediente, nos informan que el proceso no está terminado, al no encontrar la formalidad de terminación dentro del expediente, haciendo una liquidación del crédito de un expediente abandonado y archivado.
8. Conocido el cambio de posición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, sobre el estado del expediente, el 17 de septiembre de 2020 interpusimos solicitud de terminación por desistimiento tácito y con sorpresa recibimos la noticia que fue negada, soportada en que el proceso fue activado por la radicación de la solicitud de desarchivo del expediente, requisito exigido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, para poder desarchivar y acceder al expediente 0046 de 2008.
9. Interponemos el presente recurso de apelación, soportado en la violación al debido proceso y afectación del derecho de defensa, por defecto procedimental absoluto, violación al principio de la confianza legítima, error judicial, daños y perjuicios y responsabilidad de la administración de justicia por el error judicial.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 103 del CGP, expresa que en todas las actuaciones judiciales deben utilizarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales con el fin de agilizar el acceso a la justicia. Cuando el liquidador de la sociedad Constructora Arcadia se presenta en secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla con el reporte del proceso 0046-2008 de Rama Judicial impreso en 18 de diciembre de 2019, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 08 de mayo de 2012, en ese momento 7 años y medio y su ubicación en secretaría, el funcionario del juzgado le informa al consultar con el sistema de información del juzgado que el proceso 046 de 2008 no se encuentra en secretaria, está archivado desde el año 2014, que el ramo judicial no se encuentra actualizado, que para poder acceder al expediente debe solicitar el desarchivo por escrito anexándole el arancel judicial, no teniendo como confrontar esa información dado que el expediente no se encontraba disponible en secretaría para su revisión contrario a lo informado por el sistema de reporte de procesos de la rama judicial, confiamos en la información entregada por el secretario del juzgado, que era imperativo solicitar por escrito la solicitud de desarchivo, anexando original del arancel judicial, documento que se radicó el 17 de febrero de 2020 con el asunto “ desarchivo del expediente, oficio de desembargos” entre las solicitudes estaban 1. Copia del auto de terminación del proceso en referencia, 2. El desembargo de la cuenta bancaria embargada, 3. Entrega de títulos de depósito judicial.

Es de anotar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, niega la terminación del desistimiento tácito basado en que la parte demandada impulso el proceso basado en una la solicitud de desarchivo del 17 de febrero de 2020, que por error en la información del mismo juzgado, exigía para tener acceso al expediente presentar la solicitud de desarchivo por escrito, después de varias semanas de insistencia el secretario Jair Vargas de manera personal se trasladó al edificio del Centro Cívico a retirar el expediente el día 11 de marzo de 2020 a las 10:00 am

aproximadamente, información que puede ser probada por los que tienen acceso físico al archivo del edificio del Centro Cívico, además debió quedar el registro del ingreso del expediente a la sede del juzgado en el edificio Banco Popular piso 4 ese mismo día. La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-686-2007 se pronunció señalando *“que la responsabilidad de los empleados y funcionarios judiciales por los errores cometido en el registro de datos en el sistema de información computarizado de los despachos, no pueden trasladarse a los usuarios de la administración ni a sus abogados, porque los datos allí consignados se presumen veraces y siembran la confianza legítima en estos de que la información reportada corresponde con las actuaciones procesales adelantadas en el expediente.”* En el caso que nos ocupa, reportaba archivado pero no cumplía con las formalidades de terminación, al darse cuenta de esta situación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla que el expediente se había archivado de forma irregular, el yerro de exigir a la parte interesada la solicitud de desarchivo, pero se comete otro error judicial con graves consecuencias, al pretender que la anterior solicitud, se pretenda catalogar como una actuación para activar el proceso; basado en una información errada entregada por el mismo Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, es una clara violación al debido proceso y del derecho de defensa.

En sentencia T-137-2013 la honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que *“el medio empleado por la rama judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, “es un sistema de información” de cuyos datos se predica “(i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la información escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba,” de tal forma que si el contenido reportado en el sistema de información judicial no resulta veraz y exacto con la información escrita del expediente, se quebranta la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia y con ello el principio de buena fe que establece el artículo 83 de la Carta Política.”* Subrayado es nuestro.

El consejo de Estado se ha pronunciado sobre la confianza legítima, “Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica, Es una consecuencia lógica del

principio de buena fe en toda relación jurídica. En nuestro caso, esta fue quebrantada una vez el sistema de información de rama judicial reflejaba que el proceso 0046-2008 se encontraba en secretaría en estado inactivo desde mayo de 2012, y los funcionarios judiciales del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, informaron al liquidador de la parte demanda que el proceso estaba archivado y para tener acceso al expediente exigían solicitud por escrito de desarchivo y copia del arancel, error judicial que conlleva a daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial de la Administración en caso que por ese error se reactive el proceso. El juzgado para corregir el yerro no debe tener en cuenta la solicitud de desarchivo y sus recordatorios de respuesta y el derecho de petición de carácter administrativo y la respuesta del juzgado, el proceso debe volver a su estado natural que es cuando recibió la información que el proceso no estaba archivado sino inactivo, que era lo que se reflejaría si el juzgado hubiera dado acceso a la parte demandada al expediente, sin procedimientos erróneos que según el juzgado activaron el proceso, cuando la finalidad de la parte demanda era totalmente lo contrario.

El procedimiento acertado cuando una parte solicita un expediente en secretaría, es darle acceso en caso que por motivo de espacio estuviera ubicado físicamente en otro espacio diferente a la secretaría, el funcionario judicial debió informarle a la parte que volviera en otro momento mientras trasladaban el expediente, ahora bien cuando el juzgado informa que se encuentra archivado y que necesita realizar trámite de desarchivo anexando el original del arancel, el juzgado tercero civil del circuito de Barranquilla incurrió en un defecto procedimental absoluto, primero por archivar un proceso sin el cumplimiento de los requisitos formales, y posteriormente cuando se da cuenta que el proceso no está terminado, procurar reactivarlo basado en un error de procedimiento del juzgado, y pretender que la parte afectada sufra las consecuencias de reactivar un proceso que lleva 8 años inactivo, que fue abandonado por la parte demandante, lo que verdaderamente había pasado es que el proceso fue terminado por desistimiento tácito de oficio en el año 2014 sin el lleno de los requisitos formales.

El desistimiento tácito es una herramienta otorgada para descongestionar y agilizar las actuaciones en los despachos judiciales, lo que constituye una sanción a la parte que no colabora en el impulso procesal o se desentiende de él, lo que se busca es el cumplimiento de las cargas procesales buscando cumplir con la eficiencia procesal y cumplimiento del debido proceso. El proceso en referencia se encuentra abandonado desde mayo de 2012, más de 8 años y ahora el juzgado tercero civil del circuito pretende reactivar por un error judicial.

### **III. PRETENSIONES**

1. Que se revoque el auto del 25 de septiembre de 2020, en la que se deniega la solicitud de desistimiento tácito, salvo la parte que se me reconoce personería jurídica como apoderada de la parte demandante.
2. Que se vuelva a estudiar la solicitud sin tener en cuenta la solicitud de desarchivo, los correos electrónicos recordando que estaba pendiente la respuesta, el derecho de petición administrativo y su respuesta, es decir que se estudie en el estado natural sin las consecuencias del error judicial y otros aspectos anteriormente soportados, y se decrete la terminación del proceso ejecutivo abandonado por la parte demandante, inactivo por 8 años, por configurarse el desistimiento tácito para procesos con orden de seguir adelante como sentencia previa.
3. Que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso.

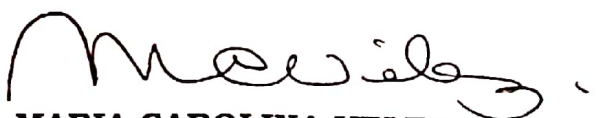
#### IV. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Al correo electrónico [juridica@allconsulting.co](mailto:juridica@allconsulting.co) para todo lo referente al proceso.

Anexo. Portada del reporte del proceso 0046-2008 de fecha diciembre 19 de 2019.

Copia solicitud de desarchivo presentada el 17 de febrero de 2020.

Atentamente



**MARIA CAROLINA VELEZ GRACIA**

C.C. No 32.685.650 Barranquilla

T.P. No 77727-D1 del C.S.J



## REPORTE DEL PROCESO

080013103003200800004600

Fecha de la consulta: 2019-12-18 13:42:33  
Fecha de sincronización del sistema: 2019-12-18 02:44:41

### Datos del Proceso

|                     |                                                |                          |                     |
|---------------------|------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|
| Fecha de Radicación | 2008-03-05                                     | Clase de Proceso         | Ejecutivo Mixto     |
| Despacho            | JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA | Recurso                  | Sin Tipo de Recurso |
| Ponente             | JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO             | Ubicación del Expediente | Secretaria          |
| Tipo de Proceso     | De Ejecución                                   | Contenido de Radicación  |                     |

### Sujetos Procesales

#### Nombre o Razón Social

#### Es Empleado

#### Tipo

|            |    |                                      |
|------------|----|--------------------------------------|
| Demandado  | No | ANTONIO JAVIER CASTRO FRANCO Y OTROS |
| Demandante | No | BANCOLOMBIA S. A.                    |
| Demandado  | No | CONSTRUCTORA ARCADIA S A             |

### Actuaciones del Proceso

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

RADICADO: No: 08001310300320080004600

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ARCADIA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**ASUNTO: DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE, OFICIO DE DESEMBARGOS**

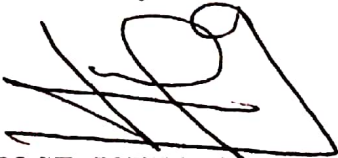
**JOSE JAVIER VELEZ GRACIA**, mayor de edad identificada con C.C No 72.148.692 expedida en Barranquilla, en calidad de liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA ARCADIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT: 802.023.588-7, parte demandada en el proceso referido, respetuosamente me permito solicitar ante su despacho el desarchivo del expediente y aportarme los siguientes documentos :

### **I. SOLICITUDES**

1. Copia del auto de terminación del proceso en referencia.
2. Solicito el desembargo a cuentas bancarias a nombre del Banco AV Villas dando por terminado el embargo con orden judicial 0366 con radicado 004608
3. El desembargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y liberar cualquier otro título de depósito judicial retenidos a nombre de la sociedad CONSTRUCTORA ARCADIA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 802.023.588-7, adicionalmente expedir los oficios de los otros demandados en el proceso.

4. Informar si existen remanentes o si han sido puesto a orden de otros juzgados.

Del señor juez.



**JOSE JAVIER VELEZ GRACIA**  
C.C. No 72.148.692 Barranquilla  
Liquidador

Anexo. Certificado de Representación Legal Cámara de Comercio de Barranquilla  
Original y copia del Arancel Judicial.



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

11/02/2020 09:43:41 Cajero: fmovilar

Oficina: 1601 - BARRANQUILLA

Terminal: B1601CJ040UY Operación: 22561166

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor:** \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 44151057

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

---

**De:** juridica@allconsulting.co

**Enviado:** miércoles, 30 de septiembre de 2020 3:45 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

**CC:** Juridica

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelacion al Auto del 25 de septiembre de 2020 RAD 0046 DE 2008

Buenas tardes

Con la presente, adjunto Recurso de Reposicion y en subsidio el de Apelacion a la negacion de la solicitud de terminacion del proceso por desestimiento tacito, de igual manera manifiesto que desconozco los correos electronicos de las partes.

Señora

**JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADA: CONSTRUCTORA ARCADIA S.A. EN LIQUIDACION**

**RADICADO: 08001310300320080004600**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AUTO 25 DE SEP**